REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 387

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	**17001 33 39 005 2017 00162 00**
CLASE:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**ESNEDA IDÁRRAGA DE TABORDA**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**
ESTADO ELECTRÓNICO	**No. 060 de 24 de abril de 2023.**

De acuerdo con requerimiento efectuado por el despacho mediante sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada el 1° de noviembre de 2019, la parte ejecutante allegó liquidación actualizada del crédito (Documento electrónico: 016MemorialLiquidacion.pdf), de la cual se corrió traslado a la contraparte los días 10, 13 y 14 de febrero de la presente anualidad (Documento electrónico: 021Traslado002Liquidacion.pdf) término dentro del cual, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó intervención alguna.

Ahora, encontrándose vencido el término de traslado corresponde en esta oportunidad al despacho decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el día 1° de noviembre de 2019, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

"(…)

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la señora **ESNEDA IDARRAGA DE TABORDA** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS** ($5.232.296,74), por concepto de diferencias entre mesadas pensionales causadas y no pagadas adeudadas hasta el 01 de septiembre de 2016.

- Por las diferencias entre mesadas pensionales causadas a partir del 02 de septiembre de 2016 y hasta que el pago total de la obligación se produzca.

- Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales a partir del 01 de septiembre de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de la una y media vez el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de ejecución. (Interés comercial).

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

(…)"

(Documento electrónico: 008SigueAdelaneEjecu.pdf)

II. CONSIDERACIONES

1. Liquidación de costas y del crédito.

Por su parte, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas de liquidación del crédito y las costas, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

> ***PARÁGRAFO.*** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.* (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, la liquidación del crédito y sus actualizaciones pueden ser presentadas por cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Durante el traslado la parte, en cuyo favor se surte, puede formular objeciones, caso en el cual debe acompañar la liquidación alternativa en la que precise los errores de la liquidación de su contraparte con el fin de sustentar el mecanismo.

Surtido dicho trámite, el Juez se pronuncia sobre la aprobación o modificación de la liquidación que resulte legal, por auto que solo será apelable cuando en él se modifique la liquidación o se resuelva la objeción.

Sobre la procedencia en modificar la liquidación del crédito, en relación con lo ordenado en el mandamiento de pago, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en decisión[1] de 28 de noviembre de 2018, con ponencia del H. Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, resaltó lo siguiente:

> *"(…)*
> *A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*
>
> *i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»9 .*
>
> *ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»10 .*
>
> *iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito11 .

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso12 .

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales13, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»14, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»15 (…)"

CASO CONCRETO

En el presente caso, corresponde al despacho analizar sí la liquidación presentada por la parte ejecutante se adecua a lo resuelto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, no presentó objeción a la liquidación presentada por la parte actora.

En este orden, a través de mensaje de datos remitido el día 30 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante realizó actualización del crédito la pensión ordinaria de jubilación que le fue reconocida a la señora Idárraga de Taborda en la sentencia base de ejecución y que aún no ha sido pagada por parte de la entidad ejecutada en su totalidad, en los siguientes términos: (Documento electrónico: 016MemorialLiquidacion.pdf)

"(…)

Por lo tanto, procedo a anexar la actualización del crédito en cuanto a los intereses por el tiempo comprendido entre el 21-01-2020 al 29-09-2022. Y el valor corresponde a la suma de ($3.435.107), según liquidación que anexo con la presente en (10) folios.

En conclusión, a fecha 29-09-2022, el total de la liquidación arroja la suma de: **($14.124.818).**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	5.232.296
INTERESES DESDE EL 01-09-2016 A 30-05-2018	3.382.156

INTERESES DESDE 30-05-2018 AL 20-01-2020	2.075.259
INTERESES DESDE 21-01-2020 AL 29-09-2022	3.435.107
TOTAL AL 29-09-2022	**$14.124.818**

(…)"

Por lo anterior, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante realizó actualización de intereses hasta el día 29 de septiembre de 2022.

Por su parte, contador adscrito al Máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas realizó liquidación de crédito con base en el capital inicial de $5.232.296, con inicio a partir del 1° de setiembre de 2016 e intereses de $3.382.156 desde 1° de septiembre de 2016 a 30 de mayo de 2018, actualizando respectivos intereses hasta el día 29 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

AÑO	MES	DÍA	CAPITAL	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIA	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAD
2016	AGOSTO		5.232.296					
2018	MAYO	31	5.232.296					3.382.156
2018	JUNIO	30	5.232.296	20,28	30,42	0,073%	114.259	3.496.415
2018	JULIO	31	5.232.296	20,03	30,05	0,072%	116.787	3.613.202
2018	AGOSTO	31	5.232.296	19,94	29,91	0,072%	116.325	3.729.527
2018	SEPTIEMBRE	30	5.232.296	19,81	29,72	0,071%	111.926	3.841.453
2018	OCTUBRE	31	5.232.296	19,63	29,45	0,071%	114.731	3.956.184
2018	NOVIEMBRE	30	5.232.296	19,49	29,24	0,070%	110.331	4.066.515
2018	DICIEMBRE	31	5.232.296	19,4	29,10	0,070%	113.544	4.180.058
2019	ENERO	31	5.232.296	19,16	28,74	0,069%	112.302	4.292.360
2019	FEBRERO	28	5.232.296	19,7	29,55	0,071%	103.953	4.396.314
2019	MARZO	31	5.232.296	19,37	29,06	0,070%	113.389	4.509.702
2019	ABRIL	30	5.232.296	19,32	28,98	0,070%	109.481	4.619.183
2019	MAYO	31	5.232.296	19,34	29,01	0,070%	113.234	4.732.417
2019	JUNIO	30	5.232.296	19,3	28,95	0,070%	109.381	4.841.797
2019	JULIO	31	5.232.296	19,28	28,92	0,070%	112.923	4.954.721
2019	AGOSTO	31	5.232.296	19,32	28,98	0,070%	113.130	5.067.851
2019	SEPTIEMBRE	30	5.232.296	19,32	28,98	0,070%	109.481	5.177.332
2019	OCTUBRE	31	5.232.296	19,1	28,65	0,069%	111.991	5.289.323
2019	NOVIEMBRE	30	5.232.296	19,03	28,55	0,069%	108.027	5.397.349
2019	DICIEMBRE	31	5.232.296	18,91	28,37	0,068%	111.005	5.508.354
2020	ENERO	31	5.232.296	18,77	28,16	0,068%	109.975	5.618.329
2020	FEBRERO	29	5.232.296	19,06	28,59	0,069%	104.286	5.722.615
2020	MARZO	31	5.232.296	18,95	28,43	0,068%	110.909	5.833.524
2020	ABRIL	30	5.232.296	18,69	28,04	0,068%	106.026	5.939.549
2020	MAYO	31	5.232.296	18,19	27,29	0,066%	106.954	6.046.504
2020	JUNIO	30	5.232.296	18,12	27,18	0,066%	103.150	6.149.654
2020	JULIO	31	5.232.296	18,12	27,18	0,066%	106.588	6.256.242
2020	AGOSTO	31	5.232.296	18,29	27,44	0,066%	107.477	6.363.719
2020	SEPTIEMBRE	30	5.232.296	18,35	27,53	0,066%	104.313	6.468.032
2020	OCTUBRE	31	5.232.296	18,09	27,14	0,066%	106.431	6.574.463
2020	NOVIEMBRE	30	5.232.296	17,84	26,76	0,065%	101.730	6.676.194
2020	DICIEMBRE	31	5.232.296	17,46	26,19	0,064%	103.123	6.779.317
2021	ENERO	31	5.232.296	17,32	25,98	0,063%	102.665	6.881.982
2021	FEBRERO	28	5.232.296	17,54	26,31	0,064%	93.780	6.975.762
2021	MARZO	31	5.232.296	17,41	26,12	0,064%	103.141	7.078.903
2021	ABRIL	30	5.232.296	17,31	25,97	0,063%	99.302	7.178.205
2021	MAYO	31	5.232.296	17,22	25,83	0,063%	102.135	7.280.340
2021	JUNIO	30	5.232.296	17,21	25,82	0,063%	98.789	7.379.129
2021	JULIO	31	5.232.296	17,18	25,77	0,063%	101.923	7.481.052
2021	AGOSTO	31	5.232.296	17,24	25,86	0,063%	102.241	7.583.294
2021	SEPTIEMBRE	30	5.232.296	17,19	25,79	0,063%	98.687	7.681.980
2021	OCTUBRE	31	5.232.296	17,08	25,62	0,063%	101.392	7.783.372
2021	NOVIEMBRE	30	5.232.296	17,27	25,91	0,063%	99.097	7.882.469
2021	DICIEMBRE	31	5.232.296	17,46	26,19	0,064%	103.406	7.985.875
2022	ENERO	31	5.232.296	17,66	26,49	0,064%	104.461	8.090.336
2022	FEBRERO	28	5.232.296	18,3	27,45	0,066%	97.389	8.187.725
2022	MARZO	31	5.232.296	18,47	27,71	0,067%	108.712	8.296.438
2022	ABRIL	30	5.232.296	19,05	28,58	0,069%	108.127	8.404.565
2022	MAYO	31	5.232.296	19,71	29,57	0,071%	115.143	8.519.708
2022	JUNIO	30	5.232.296	20,4	30,60	0,073%	114.852	8.634.560
2022	JULIO	31	5.232.296	21,28	31,92	0,076%	123.153	8.757.713
2022	AGOSTO	31	5.232.296	22,21	33,32	0,079%	127.831	8.885.545
2022	SEPTIEMBRE	29	5.232.296	23,5	35,25	0,083%	125.580	9.011.124

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	$5.232.296
INTERES	$9.011.124
TOTAL	**$14.243.420**

Al respecto, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, no realizó el pago efectivo del crédito durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2016 y el día 29 de septiembre de 2022, por lo que la cantidad liquida adeudada causara el interés moratorio a la tasa comercial, con un valor total de **NUEVE MILLONES ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($9.011.124) M/cte.** (Documento electrónico: 022CorreoContador.pdf); (Documento electrónico: 023Liquidacion.xls)

Por lo demás, se insiste en la inclusión de condena en costas dentro presente trámite, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por Secretaría y aprobada por parte del Despacho, el día 17 de agosto de la presente anualidad, señaló un monto total de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($728.650) M/cte.** (Documento electrónico: 009ApruebaLiquidacion.pdf)

Así las cosas, en respeto del principio de legalidad del auto que libra mandamiento de pago y ajustados a la realidad procesal frente al título base de ejecución, deberá modificarse la liquidación del crédito, procediéndose además con su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación actualizada del crédito, en los siguientes términos:

- Por concepto de capital la parte ejecutada acumulado a la fecha la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** ($5.232.296) M/cte por concepto de capital adeudado en razón a la diferencia entre las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

- Por concepto de intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa comercial, la suma de **NUEVE MILLONES ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS** ($9.011.124), M/cte, mismos que se tienen causados a partir del día 1° de septiembre de 2016 y hasta 29 de septiembre de 2022., conforme a lo expuesto en esta decisión.

Las anteriores sumas de dinero se aprueban como liquidación del crédito, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.176.000 y la tarjeta profesional Nro. 285.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a él conferido a través de mensaje de datos. (Documento electrónico: 018Poder)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado de la parte ejecutante, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

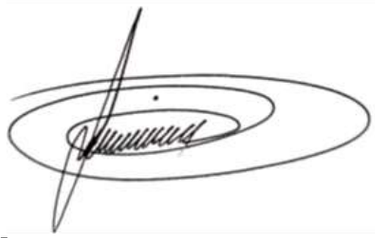

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ